INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Declarativo de Pertenencia de la referencia, en razón a manifestación del apoderado de la demandante, quien una vez leída la sentencia Nº 54, en audiencia realizada el día de ayer, 19 de diciembre de 2022, solicitó la corrección de la misma, en lo tocante al lugar de expedición de la cédula de ciudadanía de la señora FLOR ÀNGELA DUCUARA VALENCIA, la cual corresponde al municipio de Caloto – Cauca y no Popayán, como fue proferido el fallo referido**.** Sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO Nº 743
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2020-00031-00

VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar la prueba documental aportada al plenario, a fin de atender el requerimiento del DR. ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA, apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Es así que, revisados los anexos aportados al infolio, así como la información suministrada por la demandante, en desarrollo de las audiencias que anteceden a la lectura de la Sentencia Nº 54 del 19 de diciembre de 2022, se constata que efectivamente la cédula de ciudadanía de la señora FLOR ÀNGELA DUCUARA VALENCIA, fue expedida en el municipio de Caloto y no en Popayán, como quedó consignado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la referida providencia.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, mediante auto, cuando se trate de casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella; se procederá a corregir lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, el numeral SEGUNDO de la sentencia N° 54, proferida el 19 de diciembre de 2022, cuyo tenor literal quedará así:

"(…) ***SEGUNDO****: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y Absoluto a la demandante, FLOR ANGELA DUCUARA VALENCIA, identificada con CC N° 1.061.428.317 de Caloto – Cauca, el bien inmueble que a continuación se describe:*

Predio rural, ubicado en la vereda "El Guasimo", municipio de Caloto, sector conocido antes como "Piedra Candela", en extensión de 3746 mts2, y alinderado de la siguiente manera: Norte, con Herederos de Aura María Dinas de Valencia; Oriente, carretera Caloto – Villa Rica; Sur, con predio de Juan David Ducuara; Occidente, con predios de la Hacienda Bachué. Inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, identificado con el FMI Nº 124-15611 ORIP Caloto y Nº predial 00-010000-0023-0162-0-00000000, con un área de 3 Has + 8400 mts2.

Lo anterior, en aplicación de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, según los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. (…)"

SEGUNDO: MANTENER inmodificables los demás ítems de la providencia en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ